

AUTORREGULADOR DEL MERCADO DE VALORES DE COLOMBIA - AMV -

TRIBUNAL DISCIPLINARIO

SALA DE REVISIÓN

RESOLUCIÓN No. 2

Bogotá, D.C., 11 de mayo de 2011

NÚMERO DE INVESTIGACIÓN: **01-2009-100**
INVESTIGADA: **ROCÍO YOMARA CASTELLANOS CALVO**
RESOLUCIÓN: **SEGUNDA INSTANCIA**

Decide la Sala de Revisión el recurso de apelación interpuesto por ROCÍO YOMARA CASTELLANOS CALVO contra la Resolución No. 16 del 07 de diciembre de 2010, por la cual la Sala de Decisión "1" del Tribunal Disciplinario de AMV le impuso una sanción de expulsión, en concurrencia con una multa por valor de ciento tres millones de pesos m/cte (\$103.000.000.00), equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes¹, por el incumplimiento de los numerales 1º y 2º del artículo 23 de la Ley 222 de 1995², el artículo 3.12.1.6 de la Resolución 1200 de 1995 expedida por la Superintendencia de Valores³ y el literal m) del artículo 50 de la Ley 964 de 2005⁴.

1. ANTECEDENTES GENERALES DE LA ACTUACIÓN

El 11 de febrero de 2009 el Autorregulador del Mercado de Valores de Colombia ("AMV"), en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 57 de su Reglamento, solicitó explicaciones personales a la señora Rocío Yomara Castellanos Calvo, en su calidad de administradora de

¹ Para la fecha de expedición de dicha Resolución, el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente era de \$515.000.00

² **Ley 222 de 1995**

ARTICULO 23. DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES.

Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados.

En el cumplimiento de su función los administradores deberán:

- 1. Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social.*
- 2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias (...)*

³ **Resolución 1200 de 1995**

Art. 3.12.1.6.

Se considera práctica ilegal, no autorizada e insegura la utilización de activos de los clientes para realizar o garantizar operaciones de otros clientes o de la entidad vigilada por esta Superintendencia, salvo en los casos autorizados por la normatividad y con el consentimiento expreso y escrito del cliente.

⁴ **Ley 964 de 2005**

Artículo 50. Infracciones.

Se consideran infracciones las siguientes:

m) Violar las normas relacionadas con la separación patrimonial entre los activos propios y los de terceros o dar a los activos de terceros un uso diferente del permitido.

Intervalores S.A. Sociedad Comisionista de Bolsa ("Intervalores"), por el posible incumplimiento de las normas que acaban de ser relacionadas ⁵.

Después de agotados los trámites necesarios para la debida notificación de la Solicitud Formal de Explicaciones⁶, la señora Castellanos Calvo presentó dentro del término correspondiente las explicaciones pertinentes⁷, las que, una vez evaluadas por la Dirección de Asuntos Disciplinarios de AMV, no fueron consideradas de recibo. En consecuencia, dicha Dirección procedió a dar inicio a la etapa de decisión de la actuación disciplinaria, en los términos del artículo 74 del Reglamento de AMV, el 20 de abril de 2010, trasladando al Tribunal Disciplinario el correspondiente pliego de cargos⁸ formulado en contra de la investigada.

El 14 de mayo de 2010, la señora Castellanos Calvo presentó respuesta al pliego dentro del término para pronunciarse sobre los cargos formulados⁹. Una vez vencido dicho término, la Secretaría repartió el caso a la Sala de Decisión "1"¹⁰.

El 07 de diciembre de 2010, la mencionada Sala de Decisión profirió la Resolución No. 16 del 07 de diciembre de 2010¹¹, recurrida por la investigada mediante escrito radicado el 22 de diciembre de 2010¹².

La Secretaría dio traslado a AMV para que emitiera su pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por la investigada¹³. Dicho pronunciamiento se produjo el 11 de enero de 2011.¹⁴

Una vez agotados los recursos y las oportunidades de intervención de las partes, la Secretaría repartió la actuación a la Sala de Revisión para su estudio en segunda instancia¹⁵.

De acuerdo con lo consignado en el pliego de cargos, las acusaciones formuladas contra la investigada se fundamentan de la manera como pasa a exponerse a continuación.

5 Folios 0001 al 0064 de la carpeta de actuaciones finales.

6 AMV advirtió que existía un error en la dirección de notificación a la que fueron enviadas en un primer momento la solicitud formal de explicaciones y el pliego de cargos imputados a la investigada. En consecuencia, y con el propósito de preservar las garantías procesales que le asisten a la investigada, solicitó al Tribunal la devolución del expediente con el propósito de reiniciar todo el trámite de notificación.

Dicha solicitud fue atendida favorablemente por la Sala de Decisión que conoció el caso, razón por la cual la Secretaría devolvió el expediente de la investigación disciplinaria a la Dirección Disciplinaria de AMV. Dicha Dirección remitió luego la solicitud de explicaciones personales a la investigada, a la dirección de notificación correcta.

7 Folios 0182 a 0196 de la carpeta de actuaciones finales.

8 Folios 0206 a 250 de la carpeta de actuaciones finales.

9 Folios 0285 a 0317 de la carpeta de actuaciones finales.

10 Folios 0318 a 0319 de la carpeta de actuaciones finales.

11 Folios 0322 a 0358 de la carpeta de actuaciones finales.

12 Folios 0362 a 0390 de la carpeta de actuaciones finales.

13 Folio 0391 de la carpeta de actuaciones finales.

14 Folios 0392 a 0408 de la carpeta de actuaciones finales.

15 Folios 0409 a 0411 de la carpeta de actuaciones finales.

2. SÍNTESIS DEL PLIEGO DE CARGOS FORMULADO

En el pliego de cargos se hizo mención a las irregularidades encontradas en Intervalores y sancionadas por este Tribunal¹⁶, para luego puntualizar en la participación que la señora Castellanos Calvo tuvo en su generación, estableciendo la relación de causalidad entre la ocurrencia de algunas de ellas y las actuaciones y/o eventuales omisiones de la investigada frente a las mismas.

Los cargos imputados por AMV a la señora Castellanos Calvo, fueron los siguientes:

- 2.1. Haber instruido y autorizado la utilización indebida de los activos de los clientes de Intervalores, obteniendo provecho de dicha utilización indebida y generando un faltante de dineros de los clientes;
- 2.2. Su incumplimiento al deber de obrar con diligencia, lealtad y buena fe, tanto por omisión como por acción directa, facilitando la ocurrencia de irregularidades al interior de Intervalores.

En efecto, de acuerdo con lo señalado por AMV en el pliego de cargos, la señora Rocío Yomara Castellanos Calvo, en su calidad de administradora¹⁷ de Intervalores, instruyó y autorizó la utilización de dineros del cliente AAA S.A. Empresa de Servicios Públicos ("AAA") para fines distintos a los ordenados por dicho cliente. Se evidenció en la instrucción que la investigada otorgó un préstamo por nueve mil trescientos veintisiete millones de pesos (\$9.327.000.000.00), aproximadamente, a favor de la sociedad BBB S.A. y de la señora CCC (quien era la Representante Legal de BBB S.A.), clientes de la sociedad comisionista, a una tasa del 12% E.A., sin que AAA hubiera ordenado tal disposición de recursos.

Por otra parte, y según se indicó en el mismo pliego, la investigada autorizó la disposición de parte de los dineros entregados por el cliente DDD (también de naturaleza pública)¹⁸ a la sociedad comisionista, para realizar pagos e inversiones de carácter personal, utilizándolos sin que el mencionado cliente lo hubiera autorizado y para fines distintos a los previamente ordenados por él en virtud del contrato de comisión, por el cual entregó a Intervalores la suma de seis mil millones de pesos (\$6.000.000.000.00), el 11 de abril de 2008. Esos traslados fueron los siguientes: (i) trescientos millones de pesos (\$300.000.000.00) girados en calidad de préstamo a la investigada; (ii) setenta y cinco millones de pesos (\$75.000.000.00), girados para pagar parte del precio de un apartamento adquirido por ella; y (iii) tres mil ochocientos setenta y un millones noventa y dos mil pesos, (\$3.871.092.000.00) trasladados a la sociedad EEE S.A., de los

¹⁶ Sobre este particular, importa considerar que esta Sala de Revisión confirmó, mediante Resolución 07 del 5 de noviembre de 2010, una sanción de expulsión y multa de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes a Intervalores por las irregularidades de carácter institucional a que se hace alusión en el citado pliego de cargos.

¹⁷ Concretamente, en calidad de miembro de su Junta Directiva, conforme se ahondará más adelante en esta providencia.

¹⁸ Hoy DDDA.

cuales seiscientos dieciséis millones seiscientos doce mil ochocientos sesenta y siete (\$616.612.867.00) habrían sido utilizados en beneficio de la investigada para el pago de una capitalización en la Sociedad Intervalores.

La disposición de dineros de clientes que se mencionó en los numerales 2.1.1 y 2.1.2 anteriores, hipotéticamente realizada bajo las instrucciones de la investigada, a juicio del Instructor, habría generado faltantes de dineros de clientes de Intervalores entre los meses de enero y mayo de 2008.

Por otro lado, de conformidad con lo sostenido por AMV, Rocío Castellanos ocultó a la Junta Directiva de Intervalores *"algunas irregularidades que venían ocurriendo al interior de la comisionista"*, y en las cuales ella *"tuvo participación directa"*. La investigada no habría informado a dicho órgano corporativo sobre los faltantes de dineros, ni sobre la indebida utilización de los recursos entregados por AAA y por DDD a la sociedad comisionista.

Así mismo, explicó AMV, la investigada habría omitido *"realizar alguna observación o aclaración a dicho órgano por la no autorización de los estados financieros de Intervalores con corte al 31 de diciembre de 2007, por parte de la Superintendencia Financiera"*.

3. DEFENSA DE LA INVESTIGADA

En la respuesta tanto a la solicitud formal de explicaciones, como al pliego de cargos, la investigada sostuvo, en síntesis, lo siguiente:

- i) AMV habría prejuzgado, en la medida en que en el acto de imputación afirmó que la investigada era culpable de cada uno de los cargos endilgados, con anterioridad a que tuviera lugar el juzgamiento que corresponde al Tribunal Disciplinario, no a AMV;
- ii) Respecto de los hechos relacionados con la presunta utilización indebida de los recursos entregados por AAA a Intervalores, manifestó que AMV realizó una indebida valoración probatoria al momento de formular su acusación, que lo condujo a considerar de manera errada que Intervalores realizó préstamos con dichos dineros, cuando en realidad se trató de operaciones de fondeo¹⁹.
- iii) En relación con la eventual utilización indebida de los dineros del cliente DDD, sostuvo que dichos traslados fueron autorizados por la Directora Administrativa y Financiera de DDD, quien tenía la calidad de ordenante de ese cliente. Así mismo, destacó que no existía ninguna queja o reclamación de DDD, relacionada con faltantes de dineros.
- iv) Sobre el presunto incumplimiento a los deberes como miembro de la Junta Directiva, la defensa señaló que la acusación se sustentaba en la omisión de conductas que no le eran exigibles a Rocío Castellanos Calvo dentro del ámbito de las competencias de su cargo. La defensa sostuvo que, por ser un miembro de un órgano corporativo

¹⁹ La defensa de la investigada señaló que las operaciones realizadas con los recursos de AAA fueron operaciones de fondeo, legal y contractualmente permitidas.

de integración plural como lo es la Junta Directiva, las actuaciones de la investigada sólo podían ser evaluadas de manera colegiada con los demás miembros que la integran, y no de forma individual. Así mismo, resaltó que la investigada no ostentó la representación legal de la compañía ni ejerció cargos operativos, en desarrollo de los cuales hubiera podido ejecutar las conductas reprochadas.

4. LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Sala de Decisión "1" del Tribunal Disciplinario avocó el conocimiento de la investigación disciplinaria y, según se indicó, mediante Resolución No. 16 del 07 de diciembre de 2010 puso fin a la actuación en Primera Instancia.

La Resolución se refirió a los siguientes aspectos de fondo:

Se anotó en la Providencia que conforme con lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento de AMV, el procedimiento disciplinario se divide en dos etapas, una de investigación a cargo de AMV, y otra de juzgamiento que corresponde al Tribunal Disciplinario, de manera tal que la determinación de responsabilidad disciplinaria está a cargo de dicho Tribunal, y no de AMV. En consecuencia, explicó la Sala, AMV no tiene competencia para juzgar, y por ende, sus apreciaciones sobre la materia investigada no implican un prejuzgamiento, como lo sostuvo la defensa de la investigada.

Igualmente, la Sala de Decisión estudió la participación de la investigada en la utilización indebida de dineros de los clientes de Intervalores. Para el efecto, se remitió a varias pruebas que obran en el expediente, sobre las cuales se volverá más adelante, que a juicio de la Primera Instancia acreditarían el conocimiento y la autorización otorgada por la investigada para la indebida utilización de los recursos entregados por los clientes AAA y DDD.

La Sala de Decisión tuvo también en consideración la significativa participación de la investigada en el incremento del capital de Intervalores y su poder de decisión y mando de la compañía, a tal punto que a juicio de la Sala de Primera Instancia, tal condición le permitía direccionar la conducta de algunos estamentos corporativos, pues además de actuar como miembro de Junta Directiva, se involucraba en actividad propias de la firma comisionista. En atención a lo anterior, la Primera Instancia concluyó que la investigada era responsable disciplinariamente por haber instruido y autorizado la utilización de los dineros de los clientes AAA y DDD para un fin diferente al ordenado por éstos, actuando de una manera contraria a lo dispuesto en el literal m) del artículo 50 de la Ley 964 de 2005 y en el artículo 3.12.1.6 de la Resolución 1200 de 1995.

En relación con el presunto actuar negligente de la investigada en su calidad de miembro de la Junta Directiva de Intervalores, la Sala de Decisión verificó el contenido de las actas de las reuniones de dicho órgano social y de la Asamblea de Accionistas de Intervalores que obran en el expediente, y determinó que la investigada era responsable disciplinariamente por incumplir el deber de obrar con diligencia, lealtad y buena fe, consagrado en los numerales 1º y 2º del artículo 23 de la Ley 222 de 1995 y facilitar con ello la ocurrencia de irregularidades al interior de Intervalores, que dificultaron el desarrollo del objeto social de la sociedad y

el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias por parte de la misma.

Finalmente, la Sala de Decisión resolvió imponer a la investigada la sanción previamente mencionada.

5. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA INVESTIGADA

En el recurso de apelación, el apoderado de la investigada señaló que, a su juicio, el Tribunal Disciplinario de AMV no tiene competencia para imponer una sanción a Rocío Castellanos en su calidad de miembro de la Junta Directiva de Intervalores, porque las conductas que se le endilgan no se dieron en desarrollo de sus funciones como administradora de la firma comisionista.

La defensa sustentó su argumento señalando que no está plenamente probada en el expediente la participación de su poderdante en conductas que fueron ejecutadas por terceros, y que en todo caso, la investigación se realizó sobre actuaciones que no correspondían a las funciones y competencias de la investigada como miembro de Junta Directiva, órgano que actúa de manera colegiada. Afirmó que las conductas bajo examen están relacionadas con gestiones propias del representante legal o de funcionarios de la firma comisionista, cargos que no ostentó la investigada.

Además, resaltó el hecho de que Intervalores no era miembro activo de AMV para la fecha de la imposición de la sanción, de manera que no existiría, a su juicio, habilitación legal que sirviera de fundamento a la investigación y a la sanción que impuso el Tribunal a la investigada.

Con respecto a la acusación vinculada a la utilización de dineros de AAA, el apoderado señaló nuevamente que los traslados de los recursos de dicho cliente a favor de CCC y de BBB obedecieron a operaciones de fondeo entre clientes y no a préstamos otorgados por Intervalores.

Sobre el particular, el apoderado hizo un recuento sobre la normativa que define el marco de actuación de las sociedades comisionistas de bolsa, para concluir que las operaciones reprochadas fueron fondeos permitidos por las disposiciones vigentes para la época de los hechos y que no existen elementos de prueba que permitan demostrar que se trató de operaciones de préstamo, que excedieran el objeto social de la Firma Comisionista, como lo sostuvo AMV.

Con respecto a los reproches relacionados con la utilización de los dineros entregados a Intervalores por el cliente DDD, la defensa de la investigada puntualizó:

- i) En relación con los recursos trasladados en calidad de préstamo a la investigada, efectivamente la Señora Castellanos solicitó dicho préstamo a la sociedad comisionista, lo cual fue debidamente aprobado por la Asamblea de Accionistas. Insistió en que ella no cumplía funciones operativas que le permitieran

saber que los recursos del préstamo solicitado iban a ser tomados de la cuenta de uno de los clientes de la Firma;

- ii) En relación con el giro de setenta y cinco millones de pesos (\$75.000.000.00) a FFF Ltda., señaló que la Sala de Decisión desconoció el valor probatorio de las órdenes de giro otorgadas por la Directora Financiera y Administrativa de DDD, quien estaba autorizada para actuar como ordenante de dicho cliente, instrucciones que según se sostuvo en el Recurso, no habían sido objeto de tacha de falsedad dentro de la actuación disciplinaria. En dichas órdenes, indicó, se evidencia la solicitud expresa de giros a terceros efectuada por el ordenante autorizado del cliente;
- iii) Sobre el giro de tres mil ochocientos setenta y un millones ochocientos cincuenta y dos mil noventa y dos pesos (\$3.871.852.092.00) a la sociedad EEE S.A., el apoderado manifestó que el reproche elevado por AMV se sustenta en la sospecha de que la investigada era también socia de dicha Compañía, a pesar de que no existe una prueba idónea en el expediente que acredite tal circunstancia.
- iv) La defensa reiteró que, por ser la investigada un miembro de la Junta Directiva, sus actuaciones sólo podían ser evaluadas de manera colegiada con los demás miembros de dicho órgano corporativo, y no de manera individual. Así mismo, resaltó nuevamente que la investigada no ostentó la representación legal de la compañía, ni ejerció cargos operativos.

Finalmente, el recurso de apelación señaló que la Resolución de primera instancia adolece de falta de motivación con respecto a la proporcionalidad de las sanciones impuestas, por cuanto, a su juicio, la Sala de Decisión no señaló los criterios objetivos utilizados para graduarlas, por lo cual solicitó que se revoque o modifique la sanción impuesta a su poderdante.

6. PRONUNCIAMIENTO DE AMV SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Reglamento de AMV, la Dirección de Asuntos Legales y Disciplinarios del Organismo se pronunció sobre las alegaciones expuestas en el recurso de apelación formulado por la investigada. Sostuvo que el Tribunal Disciplinario tiene competencia para conocer sobre esta actuación disciplinaria, toda vez que los cargos se basan en hechos ocurridos cuando Intervalores era un miembro activo de AMV, y porque la investigada tenía por entonces la calidad de Persona Natural Vinculada al organismo Autorregulador.

Así mismo, manifestó que los deberes de los administradores contenidos en el artículo 23 de la ley 222 de 1995 eran exigibles a la investigada en su calidad de miembro de la Junta Directiva de la Firma, puesto que dicha norma no hace distinciones entre los deberes de los administradores individualmente considerados y los deberes de aquellos que actúen en cuerpos colegiados.

En relación con la instrucción y autorización para la utilización indebida de los recursos del cliente AAA, AMV realizó un análisis de la normatividad aplicable a las operaciones de fondeo, y concluyó que los traslados realizados por Intervalores no correspondían a la naturaleza y aplicaciones de este tipo de operaciones.

Con respecto a los traslados de recursos del cliente DDD, AMV realizó un análisis sobre las órdenes impartidas por la funcionaria del cliente, sobre lo cual señaló que dichas órdenes fueron desconocidas por el Gerente General de DDD, por lo que habían sido otorgadas de manera irregular.

En relación con la presunta falta de aplicación de los principios de proporcionalidad y motivación en la decisión de Primera Instancia, AMV señaló en el pronunciamiento que desde el pliego de cargos se había puesto de presente la gravedad de las conductas cuestionadas por afectar principios fundamentales de la actividad bursátil y, consecuentemente, compartió en su integridad la decisión impuesta por la Sala de Decisión "1".

En atención a lo anterior, la Dirección de Asuntos Legales y Disciplinarios de AMV se opuso a los argumentos presentados en el recurso y solicitó mantener en todas sus partes la Resolución recurrida.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA DE REVISIÓN

7.1. COMPETENCIA

De acuerdo con lo establecido en el numeral 1° del artículo 98 del Reglamento de AMV, es función de la Sala de Revisión del Tribunal Disciplinario resolver los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de primera instancia, mediante los cuales se determine la existencia o no de responsabilidad disciplinaria.

En claro la determinación de las reglas de competencia, procede a continuación esta Instancia a pronunciarse sobre los argumentos expuestos en el recurso de apelación para desvirtuar las conclusiones de la Primera Instancia frente a los cargos formulados en la investigación, en el orden en que se presentaron en el capítulo 2 de la presente Resolución²⁰.

7.2. PARA LA SALA DE REVISIÓN, CONTRARIO A LO QUE SOSTIENE LA RECURRENTE, ESTÁ SUFICIENTEMENTE DEMOSTRADO EN EL EXPEDIENTE QUE LA INVESTIGADA INSTRUYÓ Y AUTORIZÓ LA UTILIZACIÓN INDEBIDA DE LOS ACTIVOS DE SUS CLIENTES AAA y DDD, OBTENIENDO PROVECHO DE DICHA UTILIZACIÓN Y GENERANDO UN FALTANTE DE DINEROS DE CLIENTES.

²⁰ Según se indicó en precedencia, la investigada formuló un argumento relacionado con la presunta falta de competencia de este Tribunal por dos razones: i) porque a su juicio la acusación de AMV se realizó indebidamente, por dirigirse de manera individual contra la investigada en su calidad de miembro de la Junta Directiva de Intervalores, a pesar de que dicho órgano actúa de manera colegiada, y ii) porque al momento de imposición de la sanción, Intervalores no era miembro activo de AMV. La Sala considera que estos son argumentos de fondo y, como tal, los abordará al formular sus consideraciones sobre el segundo cargo, en el capítulo 7.3 de esta providencia.

En adición a los argumentos relacionados por la Sala de Revisión en el Capítulo Quinto de esta providencia, la recurrente sostiene que, en el caso de AAA, no está plenamente probada en la actuación disciplinaria su participación en las conductas reprochadas, las que a su juicio fueron ejecutadas por terceros. Concretamente, alegó que en la Resolución de Primera Instancia *“El Tribunal no pudo demostrar de forma sumaria (...) el préstamo o mutuo entre la sociedad comisionista y los clientes CCC y BBB”*. Indica, así mismo, que hay una *“ausencia total de pruebas idóneas que permitan demostrar, de manera fehaciente, los supuestos préstamos”*.

De igual manera, la recurrente sostiene que en la Resolución de Primera Instancia *“El Tribunal omite tener en cuenta que la doctora Rocío Castellanos no tenía ningún tipo de injerencia en la parte operativa de la firma comisionista (...) pues no es lo mismo estar desarrollando funciones operativas a estar desarrollando funciones administrativas dentro de un cuerpo colegiado”*. Indica que en la Resolución recurrida *“no se llega a dimensionar cómo la investigada en su calidad de miembro de junta directiva pudo haber incurrido en la conducta que se enrostra”*.

Por su parte, en relación con el caso del cliente DDD, en el Recurso de Apelación se plantea que *“no existe ningún tipo de valoración probatoria por parte de la Sala de Decisión, en lo que respecta a las órdenes de giro de dicho cliente”*.

Sobre este particular, en efecto, la recurrente alega en la apelación que *“no se pueden desconocer las pruebas directas documentales que demuestran las órdenes de giro objeto de reproche, pues AMV, tomando como base una declaración de un testigo, desconoce flagrantemente el hecho cierto de que existe desde la apertura de cuenta del cliente DDD la autorización expresa para que su Directora Financiera y Administrativa actuara como ordenante y, por tanto, tuviera todas las facultades para poder (...) ordenar los giros (...) por lo que no le asiste razón a la Sala en afirmar que había un faltante de dineros”*.

Termina la recurrente sosteniendo que *“no existe fundamento probatorio que permita demostrar que la investigada hubiera participado de forma activa en las conductas que el AMV sanciona”* mediante la Resolución recurrida.

La Sala de Revisión procede a continuación a analizar el material probatorio que obra en el expediente, en orden a concluir que, contrario a lo que sostiene la recurrente en la apelación, existe suficiente evidencia sobre la participación de la señora Castellanos en la utilización de dineros y el otorgamiento de préstamos con fondos de sus clientes AAA y DDD.

7.2.1. Caso AAA

En la primera instancia dio por acreditado que la señora Rocío Yomara Castellanos Calvo instruyó y autorizó la utilización de dineros del cliente AAA, por cuanto otorgó el 25 de abril de 2007 un préstamo por nueve mil trescientos veintisiete millones setecientos sesenta y siete mil veintisiete pesos (\$9.327.767.027.00) a favor de BBB y CCC, clientes de Intervalores, en cuantías de dos mil setecientos treinta y ocho millones ochenta mil cuatrocientos veintisiete pesos, (\$2.738.080.427.00), y seis mil quinientos

ochenta y nueve millones seiscientos ochenta y seis mil quinientos noventa y nueve pesos (\$6.589.686.599.00), respectivamente, sin que AAA hubiera autorizado dicha disposición de recursos.

La anterior conducta, a juicio del a quo, resultó contraria a lo establecido en el artículo 3.12.1.6 de la Resolución 1200 de 1995 y al artículo 50, literal m), de la Ley 964 de 2005.

En relación con este tema en particular, en el expediente obra la siguiente relación de pruebas, cuyo mérito evalúa integralmente esta Sala de Revisión, agrupándolas para el efecto según los hechos que cada una de ellas evidencia, como se expone a continuación:

7.2.1.1. Pruebas que demuestran el traslado de recursos de la cuenta de AAA a favor de otros clientes.

a) El contrato de mandato la realización de operaciones sobre valores celebrado entre AAA e Intervalores

En el proceso se encuentra probado que el veintiséis de febrero de 2007, AAA celebró un contrato de mandato para la realización de operaciones sobre valores con Intervalores, en virtud del cual dicho Organismo le entregó veintiséis mil millones de pesos (\$26.000.000.000.00) millones a la Firma Comisionista, con el propósito de que los destinara a " (...) las siguientes modalidades de operaciones (i) compras y ventas de valores; (ii) operaciones repo y operaciones simultáneas, tanto activas como pasivas; y (iii) cualquier otra operación que se autorice en el mercado de valores colombiano(...)"²¹.

b) La nota contable número 4201 del 25 de abril de 2007

También reposa en el expediente la nota contable número 4201 del 25 de abril de 2007²² de Intervalores, que da cuenta de un débito realizado a la cuenta del cliente AAA por nueve mil trescientos veintisiete millones setecientos sesenta y siete mil veintisiete pesos, recursos que fueron abonado a las cuentas de los clientes de la Comisionista BBB y CCC, por las sumas de dos mil setecientos treinta y ocho millones ochenta mil cuatrocientos veintisiete pesos (\$2.738.080.427.00) y seis mil quinientos ochenta y nueve millones seiscientos ochenta y seis mil quinientos noventa y nueve pesos (\$6.589.686.599.00), respectivamente.

Estos traslados de recursos con cargo a los dineros entregados por AAA, fueron reconocidos por la propia investigada en la declaración de la cual se ocupa el siguiente literal.

c) Declaración rendida por la investigada ante la Superintendencia Financiera²³

²¹ Folio 1048 de la carpeta de pruebas 3 del proceso institucional contra Intervalores (investigación disciplinaria 02-2008-083 y 02-2008-084.)

²² Folio 0950 de la carpeta de pruebas del proceso institucional contra Intervalores (investigación disciplinaria 02-2008-083 y 02-2008-084.)

²³ La Sala destaca que la presente actuación disciplinaria también se sirve de las pruebas recaudadas dentro del proceso de naturaleza institucional que se adelantó contra Intervalores, al que previamente se hizo referencia en esta Resolución, (procesos 02-2008-083 y 02-2008-084), y que fueron válida y formalmente incorporadas por AMV en la Solicitud Formal de Explicaciones para su correspondiente contradicción por parte de la investigada,

En declaración rendida ante la Superintendencia Financiera, la investigada sostuvo que los mencionados traslados obedecieron a operaciones de fondeo realizadas dentro del marco legal, en atención a solicitudes verbales, que no fueron registradas en bolsa ni en ningún sistema transaccional y que estaban respaldadas por acciones de GGG administradas por Intervalores. La investigada manifestó lo siguiente:

“(…) PREGUNTADO. De acuerdo con su respuesta anterior, las operaciones de Fondeo realizadas con CCC, BBB, III y MMM correspondieron a operaciones registradas por bolsa cuya contraparte era AAA y que se encontraban debidamente respaldadas y garantizadas con los títulos objeto de la negociación. RESPONDIÓ. No eran operaciones registradas en bolsa en el sentido de que no quedaban a nombre de AAA, pero la garantía de los recursos entregados a los clientes mencionados eran las acciones que estaban depositadas aquí en Intervalores, de tal forma, que si en algún momento algunos clientes incumpliera (sic) a los fondeos, se podría tomar posesión de esas posiciones de acciones de acuerdo o (sic) los reglamentos de bolsa, así fue como me presentaron la solicitud de autorización. PREGUNTADO. Como manifiesta usted en su respuesta anterior, las operaciones no fueron registradas por bolsa a nombre de AAA, entonces en qué sistema transaccional y a nombre de quiénes quedaron registradas RESPONDIÓ. Hago claridad de que no son operaciones bursátiles, son fondeos entre clientes, solicité concepto jurídico de los asesores para ver la viabilidad de la operación en la cual entre otras cosas me mencionaron que mientras las garantías estuviesen en Intervalores S.A. no existiría riesgo de incumplimiento a ninguno de los clientes. (...)”²⁴ (Negrilla fuera de texto original).

En esta declaración, la investigada reconoció la realización de los traslados a favor de los clientes BBB y CCC, con cargo a la cuenta del cliente AAA, e igualmente confirmó su participación en dichas operaciones.

Al referirse a la declaración anterior, la investigada sostuvo en el Recurso de Apelación que, en efecto, las operaciones celebradas con los clientes BBB y CCC fueron operaciones de fondeo y que no existe prueba en el sumario sobre la celebración de un contrato de mutuo entre Intervalores y los mencionados clientes.

En todo caso, del análisis de la declaración y de las pruebas hasta aquí mencionadas, la Sala infiere razonablemente que, en efecto, tal como lo encontró acreditado la Sala de Decisión, existió un flujo de recursos desde

garantía que siempre tuvo a su disposición a lo largo de toda la actuación disciplinaria. Varias de esas pruebas, que la Sala irá mencionando y valorando en esta Resolución, fueron debidamente recaudadas por la Superintendencia Financiera y trasladadas a AMV, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 29 de la Ley 964 de 2005, 11.4.4.1.3 del Decreto 2555 de 2010 (antiguo artículo 25 del Decreto 1565 de 2006) y 61 del Reglamento de AMV.

Sobre el particular, y no obstante que la investigada en la presente actuación no formuló ningún tipo de reparo a la validez de las pruebas practicadas por parte de la Superintendencia, y reiterando que dichas incorporaciones de pruebas tienen pleno respaldo legal, para abundar en argumentos sobre la idoneidad y regularidad de dicho procedimiento, la Sala encuentra útil anotar, en todo caso, que sobre el tema de los requisitos para el traslado de las pruebas y su posterior contradicción dentro del proceso al cual son remitidas, en sentencia del 31 de enero de 1975, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia puntualizó: “El artículo 185 del Código de Procedimiento Civil no señala, como lo sugiere el casacionista, que para que la prueba trasladada sea válida para los efectos demostrativos en ella contenidos, que el juez quien ordena la expedición de copia de pruebas deba certificar sobre que fueron practicadas válidamente (...) **es pues la parte contra quien se oponen quien debe demostrar la invalidez en caso de que esto ocurra**” (Negrillas fuera del texto original), situación que no tuvo lugar en la presente actuación.

²⁴ Declaración rendida por Rocío Castellanos ante la Superintendencia Financiera de Colombia el 15 de noviembre de 2007. Ver folios 0980 a 0996 de la carpeta de pruebas 3.

la cuenta del cliente AAA hasta la cuenta de los clientes BBB y CCC. A continuación, esta Sala de Revisión pasa a analizar otros elementos de juicio que permiten establecer el grado de participación de la investigada en dichos traslados de recursos.

7.2.1.2. De la participación e injerencia de la investigada en los traslados de dineros con cargo a la cuenta del cliente AAA.

a) Declaración rendida por CCC ante la Superintendencia Financiera

Cuando la Superintendencia Financiera indagó a CCC sobre los pormenores del movimiento de recursos mencionado, ella manifestó:

“(...) Tiempo después, ella [Rocío Castellanos] me dijo que tenía un dinero que podía prestarme bajo la garantía de las acciones de Acerías Paz del Río a una tasa del 12% e.a. En abril de 2007, Intervalores realizó por bolsa varias recompras de todos los repos que yo poseía en los diferentes puestos de bolsa, a nombre propio y de BBB. Intervalores me solicitó unas cartas, las cuales envié por fax, que se adjuntan como anexo del 1 al 5, donde especifico el número de acciones, los puestos de bolsa a los cuales le tiene que pagar Intervalores por concepto de los citados repos, los valores de recompra, que constituyen la deuda que adquirí con ellos, que a continuación detallo:

BBB	\$2.730.766.514,34
CCC	\$6.580.163.963,56
TOTAL	\$9.310.930.477,90

*Estas cantidades descritas corresponden al valor cancelado por bolsa a las firmas comisionistas que se encuentran en los anexos 1 al 5. **El préstamo que me otorgó la Dra. Rocío Castellanos, sería reemplazado por el crédito que según Rocío Castellanos ya había sido preaprobado por JJJ por un valor de 3.5 millones de dólares, o sea 7000 millones de pesos aproximadamente (...)**”²⁵(Negritas fuera de texto original)*

De esta declaración, la Sala destaca que, según CCC, la investigada fue quien le ofreció el préstamo de dinero, y que la finalidad de dicha operación era el cumplimiento de unos repos a cargo del mencionado cliente.

Como parte del expediente también consta dentro del material probatorio recaudado, las cartas anunciadas por la cliente CCC en la declaración trascrita, todas fechadas el 25 de abril de 2007. Estas cartas evidencian la instrucción dada por CCC a varias sociedades comisionistas para que transfirieran a Intervalores unas acciones de GGG y en las cuales también se señala que Intervalores transferirá vía Sebra unos dineros, que en total suman más de 7 mil millones de pesos²⁶. Dichas cartas tendrían como propósito instruir sobre la realización de varias operaciones para cumplir con los repos que tenía CCC con varias sociedades comisionistas. El giro de dichos recursos a las distintas sociedades comisionistas, vía Sebra, estaría soportado en los comprobantes contables expedidos por

²⁵ Declaración de CCC, cliente de Intervalores, rendida ante la Superintendencia Financiera el 06 de noviembre de 2007. Folios 1046 a 1058 de la carpeta de pruebas 3.

²⁶ Folios 0952 a 0965 de la carpeta de pruebas 3 del proceso institucional contra Intervalores (investigación disciplinaria 02-2008-083 y 02-2008-084).

Intervalos y que acompañan a las mencionadas cartas conforme se evidenció en el expediente²⁷. Estas operaciones habrían obedecido, según lo manifestó la propia Señora CCC, al cumplimiento de operaciones repo celebradas con esas sociedades comisionistas.

b) Correo electrónico enviado por la investigada a CCC

Hace parte también del acervo probatorio un correo electrónico²⁸ enviado por la señora Castellanos Calvo a CCC²⁹, en el que se consignó lo siguiente:

"Hola Jenny,,
Cómo vas???? he tratado de llamarte y buscarte y no he podido localizarte,,
necesito contarte varias cosas de la visita que seguramente si te llaman o te citan estemos de acuerdo,, lo primero y lo más importante es que tu ya me pagaste \$ y hasta ahora no me debes nada,, eso es super importante,, porque tambien (sic) estan (sic) buscando de donde te financias etc.... entonces en cuanto puedas me llamas y nos vemos para contarte más cositas,,
uN BESITO
Dios te bendiga,,,
Espero me guardes,, esto es muy confidencial,,
Bye
y pues además nose (sic) como(sic)les ha ido con la búsqueda de los \$,,se suponía que mañana era el plazo,,, me cuentas pls,,????
ROCIO
(...)"³⁰ (Negrillas fuera de texto original).

La Sala destaca que en este correo electrónico, la investigada pide a CCC su confidencialidad y su consentimiento para decirle a algún tercero que indagaría sobre el tema, "(...) que tu ya me pagaste \$ y hasta ahora no me debes nada (...)".

La solicitud mencionada lleva a la Sala a inferir razonablemente que en abril de 2007 la investigada celebró algún negocio con CCC que la había situado en calidad de deudora suya, y que existía un marcado interés de ocultar el estado pendiente de la obligación de pago a su favor.

Dicho negocio sería el mismo registrado por la nota contable número 4201 del 25 de abril de 2007. Según lo manifestó la investigada en su declaración ante la Superintendencia Financiera, ese negocio había

²⁷ Ibidem.

²⁸ Respecto de la validez de los documentos electrónicos como medios de prueba, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 16 de diciembre de 2010, con ponencia del Magistrado Pedro Octavio Munar Cadena, sostuvo lo siguiente: "Para determinar la fuerza probatoria del mensaje de datos, el artículo 11 de la Ley 527, señala, como ya se pusiera de presente, que deben atenderse las reglas de la sana crítica, así como la confiabilidad que ofrezca la forma como se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad de la forma en que se hubiere conservado la integridad de la información, la forma como se identifique a su iniciador, y cualquier otro factor relevante." La Sala destaca que al ejercer el derecho de defensa y contradicción sobre las pruebas que obran en el expediente, la investigada no cuestionó la integridad formal de los correos electrónicos que fueron recabados como material probatorio de la presente actuación, luego, acudiendo a las reglas de la sana crítica, esta Sala destaca que no hay elementos de juicio en el expediente que generen duda sobre la confiabilidad que ofrecen los medios electrónicos materia de valoración.

²⁹ Folios 01064 de la carpeta de pruebas 3. Dicho correo, fue enviado el 15 de octubre de 2007, desde la dirección Rocío Castellanos <XXXXX@XXXXX.com> a las direcciones 888888888888@XXXXX.com y CCC <XXXXX@XXX.XXX.co>.

obedecido a una operación de fondeo entre clientes, y según el dicho de CCC, cliente que recibió los recursos, se trató de un préstamo ofrecido y otorgado por la investigada a una tasa del 12%E.A.

En este orden de ideas, la Sala puede válidamente concluir que los traslados de dinero cuestionados obedecieron a la ejecución de un acuerdo entre la investigada y CCC, operación que se celebró con claro desconocimiento de los artículos 3.12.1.6 de la Resolución 1200 de 1995 y 50, literal m), de la Ley 964 de 2005, y contra las instrucciones del cliente AAA, el cual además tiene la condición de empresa de servicios públicos.

7.2.1.3. Elementos adicionales que prueban el grado de participación e injerencia de la investigada en los traslados cuestionados.

a) Declaración rendida por KKK, Vicepresidente Financiero de Intervalores para la época en que ocurrieron los hechos, rendida ante AMV.

Reposa también en el expediente la declaración rendida por KKK, Vicepresidente Financiero de Intervalores para la época en que ocurrieron los hechos, en la cual se refirió a los traslados realizados a favor de los clientes CCC y BBB con cargo a los recursos de AAA, de la siguiente manera:

“PREGUNTADO: En relación con los traslados de recursos de la cuenta de AAA mencionados en la pregunta inmediatamente anterior, sírvase indicar cuál fue la finalidad y el concepto de los mismos? **CONTESTO:** **Correspondía a un préstamo que le concedió Rocío Castellanos a los clientes mencionados previo acuerdo de las condiciones del mismo, que era por un plazo de tres meses y una (sic) del 12% E.A. aproximadamente. (...)PREGUNTADO:** Sírvase informar cuál era el procedimiento en Inter Valores S.A. para realizar traslados de recursos entre clientes? **CONTESTO:** **Se hacían unas notas contables afectando los clientes, las cuales deben tener su correspondiente soporte en las autorizaciones de los clientes, para el caso de CCC ella remitió unas cartas dando instrucciones de cómo se debían girar los recursos provenientes del préstamo y de AAA no hay ningún soporte.”**³¹ (Negritas fuera de texto original).

Esta declaración de quien tuvo a su cargo el trámite operativo del traslado en cuestión, coincide con la versión entregada por CCC en el sentido de que existió un préstamo a su favor, que según la prueba fue otorgado por la investigada con los recursos del cliente AAA, y con lo que al respecto la propia investigada declaró ante la Superintendencia Financiera.

b) Declaración de LLL, Director General de Intervalores para la época de ocurrencia de los hechos, rendida ante la Superintendencia Financiera.

Adicionalmente, la Sala observa lo manifestado por LLL, Director General de Intervalores para la época de ocurrencia de los hechos, quien sostuvo ante la Superintendencia Financiera lo siguiente:

³¹ Declaración rendida por KKK, Vice-presidente Financiero de Intervalores ante funcionarios de AMV el 04 de octubre de 2007. Folios 1202 a 1210 de la carpeta de pruebas 3 del proceso institucional contra Intervalores (investigación disciplinaria 02-2008-083 y 02-2008-084.)

*“(...) PREGUNTADO. ¿Desea agregar, modificar o aclarar algo en relación con la presente diligencia? CONTESTÓ. Lo que yo quiero agregar es que la única persona que toma decisiones en InterValores es Rocío Castellanos. Que todos los movimientos de recursos eran ordenados por Rocío Castellanos y en muchas ocasiones producto de las recomendaciones de KKK. Quiero agregar que Eduard Parra tiene perfecto conocimiento de todos los sistemas operativos de la compañía y aparentemente realizaba movimientos no autorizados en los extractos de los clientes, principalmente en MMM, NNN, y según comentarios que me han llegado AAA (...)”*³² (Negritas fuera de texto original).

Esta declaración permite inferir el poder de decisión y mando que tenía la investigada dentro de la Comisionista, así como su injerencia en la toma de decisiones a todos los niveles dentro de dicha compañía.

Existen entonces, a juicio de la Sala, elementos suficientes que permiten inferir de manera razonable, y de acuerdo con los principios de la sana crítica, que la investigada tuvo una participación determinante en los traslados de recursos en cuestión. No comparte entonces esta Segunda Instancia el argumento del recurso de apelación según el cual la investigada *“no tenía ningún tipo de injerencia en la parte operativa de la firma comisionista”*. Las pruebas analizadas convergen hacia una misma dirección: que la señora Castellanos Calvo fue quien lideró el acuerdo con el cliente receptor de los recursos y quien dio las instrucciones operativas internamente en Intervalores para la ejecución de la operación.

A continuación, la Sala analizará conjuntamente el mérito de los distintos elementos de juicio hasta aquí mencionados.

7.2.1.4. Conclusiones sobre el análisis conjunto de los elementos de juicio ya mencionados que acreditan que la investigada autorizó e instruyó la utilización de dineros del cliente AAA.

De las pruebas mencionadas en los numerales 7.2.1.1 a 7.2.1.3 de esta providencia, se colige que:

- i) La investigada reconoció que efectivamente existió un traslado de recursos de la cuenta de cliente AAA a favor de los clientes CCC y BBB;
- ii) CCC, cliente receptor de los dineros trasladados, manifestó que el traslado obedeció a un crédito otorgado y ofrecido por la investigada en reemplazo del préstamo que le habría sido pre-aprobado por otra compañía en Panamá;
- iii) En el correo electrónico enviado por Rocío Castellano a CCC, la investigada pidió al cliente su confidencialidad y su consentimiento para manifestarle a algún tercero (posiblemente con funciones de supervisión, pues, alude a una “visita”) que indagaría sobre el tema, *“(...) que tu ya me pagaste \$ y hasta ahora no me debes nada (...)”*.
- iv) El Vicepresidente Financiero de Intervalores -quien realizó materialmente el débito señalado-, también manifestó que dicho traslado obedeció a un préstamo que la investigada concedió a

³² Declaración de LLL, Director General de Intervalores, rendida ante la Superintendencia Financiera de Colombia el 25 de octubre de 2007. Folios 0018 a 0028 de la carpeta de pruebas 1.

los clientes mencionados, con un plazo de tres meses a una tasa del 12% E.A;

- v) El Director General de la sociedad comisionista, afirmó que la señora Castellanos era quien ordenaba los movimientos de recursos al interior de Intervalores;

Del análisis conjunto de los distintos elementos de juicio ya relacionados, la Sala de Revisión declara suficientemente acreditados los presupuestos fácticos que evidencian que la investigada participó en la conducta que permitió que se realizaran los traslados de dineros sin la autorización del cliente y ponen de presente que fue ella quien ofreció el préstamo a la señora CCC, e instruyó la utilización indebida de los recursos de AAA, al darles un uso diferente al instruido por este cliente, en contravención de las previsiones legales que la investigación imputó como violadas, al inicio de la presente actuación disciplinaria.

7.2.1.5. La naturaleza de los traslados.

Como se mencionó, la investigada señaló en el Recurso de Apelación que los traslados de recursos a favor de los clientes CCC y BBB con cargo a la cuenta del cliente AAA, obedecieron a operaciones de fondeo realizadas dentro del marco legal. Sin embargo, para la Sala de Revisión es necesario señalar que la imputación por este asunto no está fundamentada en que las sociedades comisionistas no se encuentran facultadas para realizar operaciones de préstamo o financiamiento para la adquisición de valores, como lo sostiene la recurrente, sino en el otorgamiento de préstamos en condiciones que no guardan relación alguna con las actividades de financiamiento autorizadas por la ley.

En efecto, el artículo 7 literal c) de la ley 45 de 1990, mencionado por la defensa de la investigada en el recurso de apelación, señala que las sociedades comisionistas pueden otorgar préstamos con sus propios recursos para financiar la adquisición de valores. El Decreto 2555 de 2010 establece que para desarrollar dichas actividades de financiamiento, las sociedades comisionistas **podrán utilizar recursos propios o acudir a endeudamientos con entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera.**

En el caso bajo examen, aparece probado que los recursos utilizados por Intervalores para realizar el préstamo a CCC y a BBB no eran dineros propios ni adquiridos a través de operaciones de endeudamiento con entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera, sino fondos entregados por AAA en virtud del contrato de mandato para la realización de operaciones sobre valores, celebrado el 26 de febrero de 2007. De igual manera, la finalidad del préstamo no fue la financiación para la adquisición de valores, pues los recursos se destinaron al cumplimiento de operaciones repo realizadas con distintas sociedades comisionistas.

Por otro lado, esta Sala destaca que cuando en el mercado se utiliza el término "fondeo", éste se refiere, o bien a operaciones de endeudamiento, o bien a operaciones repo, simultáneas, o transferencia temporal de valores, las cuales tienen unas condiciones definidas en la Parte 2 Libro 36 Título 3 del Decreto 2555 de 2010 (antiguo Decreto 4432 de 2006) y en el Reglamento de la Bolsa de Valores de Colombia, y que, en

todo caso, exigen el registro de la operación en un sistema transaccional, condición que precisamente la investigada acepta expresamente no haber efectuado.

A continuación, esta Sala se ocupará de las censuras formuladas en el Recurso de Apelación para desvirtuar la imputación según la cual la investigada instruyó y autorizó la utilización indebida de los dineros del cliente DDD, disponiendo de ellos para realizar pagos e inversiones de carácter personal, sin que el cliente lo autorizara.

7.2.2. Caso DDD

La Primera Instancia dio por acreditado que la investigada instruyó y autorizó la utilización indebida de dineros del cliente DDD. Los traslados indebidos de dinero, se reitera, se hicieron por las siguientes cantidades y usos: i) trescientos millones de pesos (\$300.000.000.00) girados en calidad de préstamo a la investigada; ii) setenta y cinco millones de pesos (\$75.000.000.00) girados para pagar parte del precio de un apartamento adquirido por ella; iii) tres mil ochocientos setenta y un millones ochocientos veinticinco mil noventa y dos pesos (\$3.871.825.092.00) trasladados a la sociedad EEE, de los cuales, seiscientos dieciséis millones seiscientos doce mil ochocientos sesenta y siete (\$616.612.867.00) habrían sido utilizados también en beneficio de la investigada para pagar la capitalización en Intervalores.

Dicha conducta, según se manifestó en la resolución recurrida, resultó contraria a lo establecido en el artículo 3.12.1.6 de la Resolución 1200 de 1995 y al artículo 50 literal m) de la Ley 964 de 2005.

Según aparece probado en el expediente, DDD le entregó a Intervalores seis mil millones de pesos (\$6.000.000.000.00)³³ en desarrollo de un contrato de comisión, para ser destinados a la inversión en TES tasa fija clase B del año 2020.

La Sala abordará el examen los hechos relativos a cada uno de los tres traslados de recursos mencionados, de manera independiente.

7.2.2.1. De los trescientos millones de pesos (\$300.000.000,00) girados en calidad de préstamo a la investigada, con cargo a la cuenta del cliente DDD.

³³ La entrega de dichos recursos aparece registrada en el Estado de Cuenta del cliente DDD de enero 1 a julio 3 de 2008, expedido por Intervalores, y obrante a folio 0729 de la carpeta de pruebas 2 del proceso institucional contra Intervalores (investigación disciplinaria 02-2008-083 y 02-2008-084.) En dicho Estado de Cuentas se lee:

ESTADO DE CUENTA - CLIENTE DDD - ENERO 1 DE 2008 A JULIO 3 DE 2008					
Fecha	Tipo	Docum.	Detalle	Débitos	Créditos
11/04/2008	INGRESO	RC 31576	ABONO INVERSIÓN		\$ 6.000.000.000
12/05/2008	EGRESO	ND 5992	PAGO SALDO A FAVOR CANCELACIÓN OPERACIÓN	\$ 150.000.000	
12/05/2008	EGRESO	ND 6160	PAGO SALDO A FAVOR CANCELACIÓN OPERACIÓN	\$ 150.000.000	
14/05/2008	EGRESO	ND6003	PAGO SALDO A FAVOR CANCELACIÓN OPERACIÓN	\$ 75.000.000	
24/06/2008	INGRESO	NC 5829	REVERSIÓN NC No 5992 DE FECHA 12-05-08		\$ 150.000.000
24/06/2008	INGRESO	NC 5829	REVERSIÓN NC No 6160 DE FECHA 12-05-08		\$ 150.000.000

Sobre este particular, la investigada señaló en el Recurso de Apelación que efectivamente solicitó un préstamo por trescientos millones de pesos (\$300.000.000.00) a la firma comisionista; que dicho préstamo fue autorizado por la Asamblea de Accionistas, como consta en Acta del 01 de julio de 2008³⁴, y que no era de su resorte verificar operativamente cuál era la fuente de dichos recursos.

En relación con este tema en particular, en el expediente obra la siguiente relación de pruebas, cuyo mérito evaluará la Sala, agrupándolas para el efecto según los hechos que cada una de ellas evidencia, como se expone a continuación:

7.2.2.1.1. Pruebas que demuestran el traslado de trescientos millones de pesos (\$300.000.000.00) a favor de la investigada, con cargo a la cuenta del cliente DDD.

a) Estado de pagos de Occired, fechado el 25 de abril de 2008

La Sala encontró en el expediente un estado de pagos a terceros de Redban (Banco PPP) fechado el 25 de abril de 2008, el cual indica que el 14 de abril de 2008, de la cuenta XXXXXXXX-X, se hizo una transferencia por ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000,00) a favor de Rocío Castellanos, y otra por el mismo valor, con destino a la cuenta de la investigada en la Cartera Colectiva ABC.

Igualmente, en declaración rendida el 15 de julio de 2008 ante la Superintendencia Financiera de Colombia, el Jefe de Tesorería de Intervalores, señor OOO, mencionó que en la cuenta No. XXXXXXXX-X del Banco PPP, se manejaban recursos "*exclusivamente [de] clientes*"³⁵. Así mismo, según consta en una certificación suscrita por el Revisor Fiscal y el Presidente de Intervalores, dicha cuenta bancaria correspondía a una cuenta operativa de Intervalores³⁶.

b) Extracto Semestral de la cuenta de Rocío Castellanos en la Cartera Colectiva Fondo ABC.

Obra también en el expediente el Extracto Semestral con cortes del 01 de enero de 2007 (sic) al 18 de junio de 2008, de la cuenta de Rocío Castellanos en la cartera colectiva Fondo ABC, administrada por Intervalores, el cual registra el abono de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000.00) el día 14 de abril de 2008³⁷.

³⁴ Obrante a folio 0014 y siguientes de la carpeta de pruebas 1.

³⁵ Folio 2122 al 2126 de la carpeta de pruebas 6 del proceso institucional contra Intervalores (investigación disciplinaria 02-2008-083 y 02-2008-084.)

³⁶ Folios 000001 y 000002 de la carpeta de pruebas del proceso institucional contra Intervalores (investigación disciplinaria 02-2008-083 y 02-2008-084). De acuerdo con el 3º inciso del numeral 5º de la Circular 9 de 1.988 de la antigua Superintendencia de Valores, hoy Superintendencia Financiera de Colombia, "*(...) las sociedades comisionistas de bolsa deberán mantener exclusivamente en caja o en bancos las sumas de dinero que hayan recibido de parte de sus clientes o por cuenta de éstos, siempre y cuando, claro está, no hubieren vencido los plazos que para su entrega y devolución establecen los artículos 1268 del Código de Comercio y 19 del Decreto 1172 de 1.980, respectivamente*". Las cuentas en bancos a que hace relación la Circular son las denominadas cuentas operativas.

³⁷ Folio 0040 de la carpeta de pruebas 1.

El análisis de las pruebas mencionadas en los dos literales anteriores, lleva a la Sala a inferir razonablemente que la mitad de los trescientos millones de pesos (\$300.000.000,00) trasladados a favor de la investigada se habría girado directamente a ella, y la otra mitad se habría consignado en su cuenta en la Cartera Colectiva ABC.

c) Tres correos electrónicos del 15 de abril de 2008, enviados desde el mail de presidencia de Intervalores

La Sala advierte el contenido de tres correos electrónicos del 15 de abril de 2008 mediante los cuales "presidencia" de Intervalores solicitó "debitar de la cuenta de la doctora Rocío Fondo de Valores" un total de ciento cuarenta y nueve millones de pesos (\$149.000.000,00) para que fueran consignados en cuentas personales de ella³⁸.

Las instrucciones dadas en los correos electrónicos mencionados fueron ejecutadas, según se puede observar en el extracto de cuenta de la misma Cartera Colectiva³⁹.

De manera que a juicio de esta Sala, la investigada tuvo la disponibilidad de los recursos girados a su favor.

d) Nota contable 1445 de 03 de junio de 2008

Ahora bien, la Sala encontró en el expediente la nota contable 1445 de 03 de junio de 2008, expedida por Intervalores, en la cual se registra un préstamo a favor de Rocío Castellanos, por la suma de trescientos millones de pesos (\$300.000.000,00).

La Sala llama la atención sobre la fecha de la mencionada nota contable, pues en ella se registró contablemente el traslado mencionado en los literales a) y b) anteriores, casi dos meses con posterioridad a que dicha operación tuviera lugar.

7.2.2.1.2. Pruebas que demuestran el grado de participación de la investigada en la realización de los traslados en cuestión, con recursos del cliente DDD

a) Acta de la Asamblea de Accionistas de Intervalores de 01 de julio de 2008

La Sala revisó el Acta de la Asamblea de Accionistas de Intervalores de 01 de julio de 2008, en la cual, en efecto, y en forma unánime, se aprobó el préstamo solicitado por Rocío Castellanos, por la suma de trescientos millones de pesos (\$300.000.000,00).

Esta Instancia llama la atención en que, como consta en el Acta mencionada, el porcentaje de participación en el capital de la firma

³⁸ Folios 0043 a 0051 de la carpeta de pruebas 1. Los mencionados retiros fueron solicitados así:

- \$63.000.000 en Banco XXYX: Cta Cte XXXXXXXX
- \$70.000.000 en Banco VWVW: Cta Cte XXXXXXXX
- \$16.000.000 en Banco PPP Cta Cte XXXXXXXX

³⁹ Folios 0040 y 0041 de la carpeta de pruebas 1. en dicho estado de cuenta se aprecian tres "débitos" realizados el 15 de abril de 2008, por valores de \$63.000.000, \$70.000.000 y \$16.000.000, para un total de \$149.000.000

comisionista que la investigada representaba en dicha reunión (sumando el propio y el de sus hijos), superaba el 80% del capital de la firma.

No obstante lo anterior, la Sala también advierte sobre la fecha en que dicha reunión de la Asamblea de Accionistas tuvo lugar; esto es, el 01 de julio de 2008, más de dos meses con posterioridad a la fecha en que se realizó el giro a favor de la investigada, como se observó en los literales a) y b) anteriores.

Previo a adelantar una conclusión sobre el particular, la Sala observa que a lo largo de la investigación, AMV se preguntó si el préstamo solicitado por la investigada a la Asamblea de Accionistas de Intervalores el 01 de julio de 2008 correspondía a los giros realizados el 25 de abril de 2008, o si tales movimientos de recursos correspondieron a operaciones distintas. Dicha inquietud se zanja con la prueba que pasa a exponerse a continuación.

b) Comunicación suscrita por RRR, en su calidad de Agente Especial de Intervalores designada por la Superintendencia Financiera

La Sala encontró en el expediente una comunicación suscrita por RRR, en su calidad de Agente Especial designada por la Superintendencia Financiera dentro del procedimiento de toma de posesión de Intervalores, quien en respuesta a un requerimiento enviado por AMV, consignó lo siguiente:

“

(...)

Damos respuesta a su requerimiento de fecha agosto 20 de 2008 # 3237 y al respecto me permito remitir lo encontrado en los archivos de la sociedad comisionista:

(...)

4) Certificar si el préstamo por valor de \$300 millones aprobado por la Asamblea General de Accionistas de Intervalores el 1 de Julio de 2008, cuyo extracto de Acta número 103, remitida por esta sociedad comisionista mediante la comunicación, corresponde al préstamo por la misma suma, contabilizado el 3 de junio de 2008 a través de la nota de contabilidad número 1445, la cual igualmente fue enviada con dicha misiva. En caso de que se trate de otro préstamo, se requiere que nos sean suministrados todos los documentos que soporten dicho préstamo.

*Rta: Teniendo en cuenta la información que encontrada (sic) en los archivos de la sociedad comisionista como soporte de contabilidad, **corresponden a un único crédito.***⁴⁰ (Negritas fuera de texto original).

En atención a los elementos de juicios expuestos en los numerales 7.2.2.1.1 y 7.2.2.1.2 anteriores, la Sala resume la cronología de los eventos hasta aquí señalados de la siguiente manera, con el propósito de entender la manera en la que se ejecutó el giro de recursos a favor de la investigada.

En primer lugar, como consta en el estado de cuenta de Banred, el 14 de abril de 2008 se realizó la transferencia de ciento cincuenta millones de

⁴⁰ Folios 0070 y 0071 de la carpeta de pruebas 1.

pesos (\$150.000.000.00) directamente a la investigada y de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000.00) a la cuenta de ella en la Cartera Colectiva ABC (de donde, con posterioridad, se dispuso la transferencia de los dineros a sus cuentas personales); luego, como consta en la nota contable 1445, el 03 de junio de 2008 dichas transferencias fueron contabilizadas como un préstamo por trescientos millones de pesos (\$300.000.000,00) a favor de la investigada; finalmente, según consta en el Acta 103 de la Asamblea de Accionistas de Intervalores, el 01 de julio de 2008 la investigada sometió a consideración de dicha Asamblea la solicitud de un préstamo por trescientos millones de pesos (\$300.000.000,00) el cual fue aprobado por unanimidad.

Así las cosas, para la Sala es razonable concluir que la investigada intentó utilizar la aprobación de un préstamo otorgado por la Asamblea de Accionistas de Intervalores, en la cual ejercía una posición dominante, para dar apariencia de legalidad a unos traslados de recursos realizados con más de dos meses de anticipación, con cargo a la cuenta del cliente Intervalores.

c) Declaración rendida el 15 de julio de 2008 ante la Superintendencia Financiera de Colombia el Jefe de Tesorería de Intervalores, señor OOO

Un elemento de juicio adicional sobre este giro de trescientos millones de pesos (\$300.000.000,00) a favor de la investigada lo brinda la mencionada declaración de OOO, Jefe de Tesorería de Intervalores para la época de ocurrencia de los hechos, quien manifestó ante la Superintendencia Financiera lo siguiente:

“(...)

PREGUNTADO: *Qué tipo de recursos se manejaban e la cuenta No. XXXXXXXX del banco PPP.* **RESPONDIÓ:** *exclusivamente clientes.* **PREGUNTADO:** *Alguna vez destinó dinero de esta cuenta para hacer pagos diferentes a los clientes.* **RESPONDIÓ:** *No era de mi conocimiento cuando yo llegué, bajaba dineros de dicha cuenta a la cuenta administrativa para pago de proveedores.* **PREGUNTADO:** *Porque (sic) hacía esas transferencias, porque (sic) pagaba cuentas de la compañía con recursos de los clientes.* **RESPONDIÓ:** *No tenía conocimiento al ingreso de la compañía que no se podían mover dichos recursos, para el pago de proveedores (...).* **PREGUNTADO:** *Recuerda alguna situación en la cual usted hubiera efectuado traslado de recursos de los clientes sin soportes.* **RESPONDIÓ:** **Fechas no tengo, pero si trasladé a la Dra. Rocío Castellanos más o menos 300.000.000 y se hacían pagos también con instrucciones de ellos, de SSS, o la Dra. Rocío Castellanos o a pago de proveedores que tenían ellos, o pago de terceros. (...). **PREGUNTADO:** *Para estas transferencias a las que usted hace mención recibió instrucciones de alguien?* **RESPONDIÓ:** *Sí.* **PREGUNTADO.** *Sírvase indicar de quien.* **RESPONDIÓ:** **Me llegaban mails de Presidencia, es que había un mail que se llamaba presidencia Intervalores por medio del cual Rocío Castellanos nos impartía instrucciones y de ahí me llegaban las instrucciones, yo validaba las instrucciones con la autorización de TTT(...)**⁴¹ (Negrillas fuera de texto original).**

Como se viene sosteniendo, contrario a lo manifestado en el Recurso de Apelación, esta Sala evidencia una participación determinante de la

⁴¹ Declaración rendida por OOO, Jefe de Tesorería de Intervalores, ante la Superintendencia Financiera el 15 de julio de 2008. Ver folios 2122 a 2126 de la carpeta de pruebas 6 del proceso institucional contra Intervalores (investigación disciplinaria 02-2008-083 y 02-2008-084.)

investigada en la utilización indebida de los recursos del cliente DDD, no solamente porque intentó dar apariencia de legalidad al traslado de dichos recursos a su favor, sino porque además dio las instrucciones operativas para que los giros fueran realizados.

En el recuento de pruebas relacionadas en los subnumerales 7.2.2.1.1 y 7.2.2.1.2 se observa claramente la realización de una transferencia por valor de trescientos millones de pesos (\$300.000.000,00) desde las cuentas bancarias operativas de Intervalores, con cargo a la cuenta del cliente DDD, y a favor de la investigada, sin que el cliente hubiera autorizado dicha transferencia.

Ahora bien, a pesar de que la investigada señaló en el Recurso de Apelación que solicitó un préstamo a la firma comisionista y que sostuvo que no tenía ninguna injerencia operativa para determinar la fuente de los recursos del préstamo, lo que se demostró con la secuencia de los hechos que acaba de resumirse es que dicha solicitud y la aprobación del préstamo por parte del órgano competente de la sociedad fueron realizados casi tres meses después del desembolso efectivo de los recursos en las cuentas de la investigada, e inclusive casi un mes después de la anotación contable de la transferencia con cargo a la cuenta del cliente DDD.

Para la Sala, esta irregularidad se suma y coincide con la manifestación del Jefe de Tesorería de Intervalores, quien dijo haber realizado transferencias desde las cuentas operativas de la firma con destino a las cuentas personales de la investigada o al pago de proveedores, siguiendo las instrucciones de la misma investigada.

Sumado todo lo anterior, la Sala cuenta con suficientes elementos de juicio para concluir que, aunque lo desconozca en la apelación, la investigada influyó de manera determinante en la destinación indebida de trescientos millones de pesos (\$300.000.000,00) de los recursos entregados por el cliente DDD, con el propósito de beneficiarse personalmente de dicha utilización, e intentó encubrir dicha irregularidad a través de una posterior solicitud de un préstamo a la firma comisionista, solicitud que en todo caso iba a ser aprobada dada su alta participación accionaria en la Firma.

En consecuencia, la Sala concluye en este análisis integral de la prueba, que la investigada es responsable disciplinariamente por haber utilizado trescientos millones de pesos (\$300.000.000,00) del cliente DDD para un fin diferente al ordenado por éste, actuando de una manera contraria a lo dispuesto en el literal m) del artículo 50 de la Ley 964 de 2005.

7.2.2.2. De los setenta y cinco millones de pesos (\$75.000.000,00) girados para pagar parte del precio de un apartamento adquirido por la investigada, con cargo a la cuenta del cliente DDD

La defensa de la investigada adujo en el Recurso de Apelación que la transferencia por valor de setenta y cinco millones de pesos \$75.000.000,00 realizada a favor de la sociedad FFF, con cargo a la cuenta del cliente DDD, obedeció a una instrucción dada por la Directora Administrativa y Financiera de dicho cliente, en su calidad de ordenante. Sobre el

particular, puntualizó en el Recurso de Apelación que la Sala de Decisión "1" no valoró dichas órdenes, las cuales, en todo caso, no se habían sometido a un procedimiento de tacha de falsedad, y por tanto, a su juicio, resultan veraces. A ello, la defensa adicionó que no le correspondía a Intervalores conocer los trámites que debían surtir internamente en DDD para que la funcionaria ordenante contara con las aprobaciones necesarias para dar esas órdenes, pues la gestión de Intervalores se concretaría en verificar que la orden efectivamente fuera dada por un ordenante autorizado.

En relación con este tema en particular, en el expediente obra la siguiente relación de pruebas, cuyo mérito evaluará la Sala, agrupándolas según los hechos que cada una de ellas evidencia, como se expone a continuación:

7.2.2.2.1. Pruebas que demuestran el giro de setenta y cinco millones de pesos \$75.000.000.00 a favor de la sociedad FFF

El giro de setenta y cinco millones de pesos (\$75.000.000,00) a la sociedad FFF con cargo a la cuenta del cliente DDD se encuentra acreditado en los siguientes documentos:

a) La nota contable 6003 de 14 de mayo de 2008.

En dicha nota contable, Intervalores registró la transferencia⁴² de setenta y cinco millones de pesos (\$75.000.000,00) con cargo a la cuenta de cliente DDD.

b) El estado de pagos de Banred a terceros.

Dicho estado de pagos, impreso el 26 de junio de 2008, da cuenta de la transferencia electrónica por valor de setenta y cinco millones de pesos (\$75.000.000,00) realizada a favor de la cuenta XXXXXXXXXX del Banco XXX, de titularidad de FFF, el día 25 de abril de 2008⁴³.

c) El consolidado de cuenta "cta AZZ y DDD".

Dicho documento, enviado en dos correos electrónicos por el Jefe de Tesorería a la Vicepresidente Administrativa de Intervalores el 23 y 29 de abril de 2008, respectivamente, reporta la transferencia de setenta y cinco millones de pesos (\$75.000.000,00) a favor de FFF y a cargo de la cuenta del cliente DDD.

Del análisis de las pruebas mencionadas en los literales a), b) y c) anteriores, la Sala concluye que efectivamente Intervalores realizó un traslado de setenta y cinco millones de pesos (\$75.000.000,00) a favor de la sociedad FFF, con cargo a la cuenta del cliente DDD.

⁴² Folio 0595 de la carpeta de pruebas 2 del proceso institucional contra Intervalores (investigación disciplinaria 02-2008-083 y 02-2008-084.)

⁴³ Folio 0596 de la carpeta de pruebas 2 del proceso institucional contra Intervalores (investigación disciplinaria 02-2008-083 y 02-2008-084.)

7.2.2.2.2. Pruebas relacionadas con la orden dada por la funcionaria del cliente DDD.

a) Carta de 14 de mayo de 2008 suscrita por el cliente.

Por medio de esta carta, la señora YYY, Directora Administrativa y Financiera de DDD para esa época, ordenó la transferencia⁴⁴ de setenta y cinco millones de pesos (\$75.000.000,00) a favor de la sociedad FFF.

La Sala destaca que la calidad de ordenante autorizado de la señora YYY no se discute en la presente actuación, toda vez que dicha condición está debidamente demostrada en el expediente, según consta en los registros de firmas del cliente DDD⁴⁵, de forma que resulta inane el esfuerzo argumentativo de la apelante para demostrar que la señora YYY fungía como ordenante autorizada de DDD. Lo determinante en este punto es que tales órdenes fueron desconocidas y reprochadas por el Gerente General de DDD, como pasa a exponerse a continuación.

b) Declaración del Gerente General de DDD ante la Superintendencia Financiera

En dicha declaración, el Gerente General de DDD manifestó lo siguiente:

“ (...) **PREGUNTADO.** Qué personas estaban facultadas para impartir instrucciones u órdenes de inversión respecto de los recursos que fueron entregados por DDD a Intervalores? **RESPONDIÓ.** Las personas autorizadas eran el Gerente General, es decir yo, y la Directora Administrativa y Financiera para la época, que era la señora YYY, y eso consta en el formulario de vinculación. Había una restricción y era que cualquier decisión para cualquier movimiento por cualquiera de las dos personas autorizadas, debía ser avalada por el Comité Financiero, por una política interna(...) **PREGUNTADO.** Qué instrucciones u órdenes impartió DDD a Intervalores al entregarle los recursos en comento y por conducto de quién y a través de qué medio? **RESPONDIÓ.** **A través de las tres cartas mencionadas firmadas por mi como Gerente General y las instrucciones de que dichos recursos debían ser invertidos en TES. En adición a lo anterior, no hubo instrucción alguna adicional que yo conozca. Luego aparecen unos documentos firmados por la Directora Financiera y Administrativa que aparecen en el fólder de Intervalores, que no cumplen con los protocolos establecidos por DDD, como son haber sido avalados por el Comité Financiero, esos documentos no cumplen con los requisitos de radicación que deben tener los documentos al interior del instituto, y por esta razón se inició una investigación disciplinaria a través de control interno contra la señora YYY por no haber cumplido con los mencionados protocolos y requisitos.**”⁴⁶ (Negrillas fuera de texto original)

Así mismo, en tal declaración, el Gerente General de DDD manifestó que dicha entidad pública no había tenido ninguna relación comercial, ni había celebrado operaciones de mercado, con la sociedad FFF ⁴⁷

⁴⁴Folio 0594 de la carpeta de pruebas 2 del proceso institucional contra Intervalores (investigación disciplinaria 02-2008-083 y 02-2008-084.)

⁴⁵ Folios 0774 y 0784 de la carpeta de pruebas 3 del proceso institucional contra Intervalores (investigación disciplinaria 02-2008-083 y 02-2008-084.) ⁴⁵

⁴⁶ Declaración Juramentada de WWW, Gerente General de DDD, rendida el 22 de Agosto de 2008 ante la Superintendencia Financiera de Colombia. Ver folios 2627 a 2636 de la carpeta de pruebas 7 del proceso institucional contra Intervalores (investigación disciplinaria 02-2008-083 y 02-2008-084.)

⁴⁷ Ibídem.

Agrega el Gerente General de DDD que los documentos firmados por la Directora Financiera y Administrativa “(…) no cumplen con los protocolos establecidos por DDD (…)”⁴⁸ y que tampoco “(…) cumplen con los requisitos de radicación que deben tener los documentos al interior del instituto (…)”⁴⁹ y que por esas razones se inició una investigación disciplinaria a través del área de control interno contra YYY.

Todo lo anterior pone de presente que existió una irregularidad en el traslado de los mencionados recursos con cargo a la cuenta del cliente DDD, a tal punto que la propia entidad ordenó la apertura de un proceso disciplinario al interior de dicho instituto en contra de la ordenante.

En todo caso, con el propósito de profundizar en el entendimiento de las circunstancias bajo las cuales se produjo la orden de transferencia de setenta y cinco millones de pesos (\$75.000.000,00) a favor de la sociedad FFF, la Sala resalta las siguientes pruebas emanadas de la sociedad receptora de dicho traslado.

7.2.2.2.3. Pruebas que, analizadas unas por otras, acreditan la destinación de los setenta y cinco millones de pesos \$75.000.000,00.

a) Comunicación de FFF del 15 de agosto de 2008.

Mediante dicha comunicación, FFF informó a AMV que esa sociedad construyó el edificio XXXX ubicado en la calle XXX No. XXX – XX, en el que la señora Castellanos Calvo adquirió los apartamentos XXX y XXX por valor de ochocientos setenta y dos millones de pesos \$872.000.000⁵⁰.

b) Declaración el Representante Legal de FFF ante la Superintendencia Financiera.

Al ser indagado por la Superintendencia Financiera en relación con este traslado de recursos, el Representante Legal de FFF manifestó lo siguiente:

*“(…) Quiero dejar constancia que **antes de la legalización del contrato de Leasing la suma de \$75 millones que también eran parte del precio del apartamento, por autorización mía la señora Rocío Castellanos los consignó o legalizó como traslado de fondos en una cuenta de FFF(…)**PREGUNTADO: Sírvase indicar si el pago de \$75 millones que efectuó la doctora Rocío Castellanos por medio de Intervalores se transfirió, el 14 de mayo de 2008, a la cuenta corriente número XXXXXXXXXXXX del Banco XXX a nombre de FFF **RESPONDIÓ: Sí, es correcto**, Como lo indiqué en una respuesta anterior, al momento de nosotros recibir el pago del Leasing por parte del Banco XYXY, la doctora Rocío nos debía \$125 millones que fueron los \$50 millones de la consignación en el Banco ZZZ que ya mencioné, y **los***

⁴⁸ Ibidem.

⁴⁹ Ibidem.

⁵⁰ Folios 0074 y 0075 de la carpeta de pruebas 1. Anexo a dicha comunicación, la sociedad FFF, remitió: 1. Copia de la promesa de compraventa suscrita entre Rocío Castellanos Calvo y dicha sociedad (Folios 000078 a 000081 de la carpeta de pruebas). 2. Copia de la escritura pública de compraventa No. XXXX de la Notaría XX del Círculo de Bogotá. En dicha escritura interviene como comprador el Banco XYXY, en la medida en que la investigada pagó la suma de \$574.000.000 con el producto de un leasing con dicho establecimiento de crédito (Folios 000088 a 000099 de la carpeta de pruebas). 3. Copia del certificado de tradición y libertad de los señalados apartamentos en los que aparece registrada la mencionada compraventa (Folio 000100 de la carpeta de pruebas 1).

\$75 millones a que hace referencia la pregunta y que efectivamente con base en mi autorización se consignó en esa cuenta de mi empresa, no obstante que para esa fecha yo me encontraba en Europa.⁵¹ (Negrillas fuera de texto original)

Esta declaración y la comunicación enviada por FFF mencionada en el literal a) anterior, constituyen evidencia de que la investigada instruyó la transferencia irregular de setenta y cinco millones de pesos (\$75.000.000,00) con cargo a la cuenta del cliente DDD, configurándose una indebida utilización de dichos recursos para obtener un provecho personal, esto es, el pago parcial del precio de un apartamento que había adquirido a una compañía constructora.

En atención a lo mencionado respecto de la transferencia de setenta y cinco millones de pesos (\$75.000.000,00) a favor de la sociedad FFF, se evidencia que dicha transferencia se realizó con cargo a la cuenta del cliente DDD, con el propósito de realizar un pago a un tercero ajeno a dicho cliente, con beneficio indebido de la investigada.

7.2.2.3. \$3.871.852.092,00 trasladados a la sociedad EEE con cargo a la cuenta del cliente DDD, de los cuales seiscientos dieciséis millones seiscientos doce mil ochocientos sesenta y siete pesos (\$616.612.867,00) habrían sido utilizados en beneficio de la investigada para pagar la capitalización en Intervalores.

La resolución de Primera Instancia expresó que los recursos entregados por DDD a Intervalores, el 30 de mayo de 2008, tres mil ochocientos setenta y un millones ochocientos veinticinco mil noventa y dos pesos (\$3.871.825.092,00)⁵² se giraron a la sociedad EEE ("EEE"), y fueron posteriormente consignados en una cuenta administrativa de Intervalores⁵³.

Se advirtió en la Resolución recurrida que parte de dichos recursos fueron empleados para la capitalización de Intervalores, según indicó el Jefe de Tesorería y Cartera de Intervalores⁵⁴. Esta conclusión de la resolución recurrida se apoyó en múltiples documentos que obran en el expediente⁵⁵, y que darían cuenta de que la investigada era socia de EEE.

La defensa de la investigada, por su parte, puntualizó en el Recurso de Apelación que AMV, ni el Tribunal, podían extraer conclusiones con base

⁵¹ Declaración de VVV, Representante Legal de FFF, rendida ante la Superintendencia Financiera el 30 de Septiembre de 2008. Ver folios 0999 a 1002 de la carpeta de pruebas 3.

⁵² Folios 000625 y 000630 de la carpeta de pruebas 2 del proceso institucional contra Intervalores (investigación disciplinaria 02-2008-083 y 02-2008-084.). Dicho traslado se materializó mediante el cheque No. 000000 girado de la cuenta bancaria No. XXXXXXXXXXXX del Banco PPP con sello restrictivo de "páguese al primer beneficiario" a través del cual se le giro a EEE dicha cantidad de dinero el 30 de mayo de 2008. En el comprobante de egreso correspondiente a este cheque se encuentra un recibido con el sello de EEE con Nit. 000.000.000-0.

⁵³ Estado de cuenta del cliente DDD del periodo comprendido entre Enero 1 de 2008 y Julio 3 de 2008:

ESTADO DE CUENTA - CLIENTE DDD - ENERO 1 DE 2008 A JULIO 3 DE 2008						
Fecha	Tipo	Docum.	Detalle	Débitos	Créditos	Saldo
30/05/2008	EGRESO	CE 32903	PAGO SALVO A FAVOR CANCELACIÓN OPERACIÓN	\$ 3.871.825.092,70		0.00

⁵⁴ Folio 0112 de la carpeta de pruebas 1. CD Minuto 21:40 en adelante, y 41:25 en adelante.

Folio 0113 de la carpeta de pruebas 1. CD Minuto 04:17 en adelante. Declaración rendida por OOO, el 16 de julio de 2008, ante funcionarios de AMV.

⁵⁵ A lo largo de la carpeta de pruebas 2 del expediente.

en conjeturas, dado que no existía en el expediente prueba idónea de que la investigada efectivamente fuera socia de EEE.

En relación con este tema, en el expediente obra la siguiente relación de pruebas que la Sala pasa a analizar, para concluir que el reproche formulado tiene suficiente apoyo en pruebas documentales obrantes en el expediente.

7.2.2.3.1. Pruebas que acreditan la transferencia de tres mil ochocientos setenta y un millones ochocientos cincuenta y dos mil noventa y dos pesos, \$3.871.852.092,00 a favor de la sociedad EEE

Dicho traslado se encuentra probado en la nota contable 32903 de 30 de mayo de 2008⁵⁶ y en la copia del cheque número 000000 del Banco PPP⁵⁷, de 30 de mayo de 2008.

7.2.2.3.2. Pruebas relativas a la destinación de los dineros trasladados.

a) Estado de Cuenta con corte a 30 de mayo de 2008 de la cuenta XXX-XXX-X del Banco PPP y certificación expedida por el Presidente y el Revisor Fiscal de Intervalores.

En el Estado de Cuenta con corte a 30 de mayo de 2008 de la cuenta XXX-XXX-X del Banco PPP, que según certificación expedida por el Presidente y el Revisor Fiscal de Intervalores era una cuenta administrativa de dicha firma⁵⁸, se registró un abono por la suma de tres mil ochocientos setenta y un millones ochocientos veinticinco mil noventa y dos pesos (\$3.871.825.092,00) el 30 de mayo de 2008. Es decir, en la misma fecha en que se giró el cheque a favor de EEE, se realizó un abono, por la misma suma, en una cuenta administrativa de Intervalores.

Efectivamente el nombre de la sociedad EEE fue utilizado como medio para canalizar unos recursos hacia las cuentas administrativas de Intervalores.

Ahora bien, la Sala comparte el razonamiento de la investigada, y considera que no obra en el expediente una prueba idónea que lleve a la conclusión de que la investigada era socia de EEE. No obstante lo anterior, considera que no es necesario precisar si la señora Castellanos era socia de dicha compañía para efectos de determinar, como en efecto se hizo, que existió alguna irregularidad en la utilización de los recursos del cliente DDD que se puede verificar, según se ha demostrado, a través de otros elementos de juicio.

b) Comunicación fechada el 28 de mayo de 2008, del señor SSS y nota contable 1213 del 31 de mayo de 2008.

⁵⁶ Folio 0623 de la carpeta de pruebas 2 del proceso institucional contra Intervalores (investigación disciplinaria 02-2008-083 y 02-2008-084.)

⁵⁷ Folio 0639 de la carpeta de pruebas 2 del proceso institucional contra Intervalores (investigación disciplinaria 02-2008-083 y 02-2008-084.)

⁵⁸ Folio 0001 y 0002 de la carpeta de pruebas 1 del proceso institucional contra Intervalores (investigación disciplinaria 02-2008-083 y 02-2008-084.)

La Sala destaca que mediante comunicación fechada el 28 de mayo de 2008, el señor SSS, alto ejecutivo de Intervalores⁵⁹, autorizó efectuar una transferencia por valor de novecientos setenta y dos millones trescientos diez y nueve mil doscientos cincuenta pesos (\$972.319.252.00), para cancelar la cuenta de accionistas mayoritarios de Intervalores⁶⁰.

Dicha transferencia aparece registrada en la nota contable 1213 del 31 de mayo de 2008, en la que se relaciona, no sólo el débito de novecientos setenta y dos millones trescientos diecinueve mil doscientos cincuenta y dos pesos (\$972.319.252.00), bajo el detalle "cheque Dra rocío Abono acciones y otros conceptos" (sic) sino que se registra el pago de una suscripción de acciones de Intervalores a favor de la investigada y tres de sus hijos⁶¹ por valor de seiscientos dieciséis millones seiscientos doce mil ochocientos sesenta y siete pesos \$616.612.867.00 así:

Cuenta	Cédula	Nombre	Descripción	Débito	Crédito
310520	23532867	Rocío Yomara Castellanos Calvo	Capital suscrito por cobrar		\$ 267.419.292,96
310520	19897327	Hijo 1	Capital suscrito por cobrar		\$ 75.280.450,71
310520	19984080	Hijo 2	Capital suscrito por cobrar		\$ 75.280.450,71
310520	27560724	Hijo 3	Capital suscrito por cobrar		\$ 75.280.450,71
310520	23532867	Rocío Yomara Castellanos Calvo	Prima en colocación de acciones		\$ 75.501.591,31
310520	19897327	Hijo 1	Prima en colocación de acciones		\$ 15.950.210,48
310520	19984080	Hijo 2	Prima en colocación de acciones		\$ 15.950.210,48
310520	27560724	Hijo 3	Prima en colocación de acciones		\$ 15.950.210,48
TOTAL DE RECURSOS CANCELADOS PARA LA SUSCRIPCIÓN DE ACCIONES DE INTERVALORES					\$ 616.612.867,84

El análisis de las pruebas que obran en el expediente sobre el traslado bajo examen, razonablemente permite inferir que la señora Castellanos Calvo instruyó la destinación indebida de tres mil ochocientos setenta y un millones ochocientos veinticinco mil noventa y dos pesos (\$3.871.825.092,00) hacia las cuentas administrativas de Intervalores, con el propósito de obtener un beneficio personal y para sus hijos.

Así mismo, la existencia de un traslado de dineros de DDD de la cuenta operativa de Intervalores a EEE, y de esta compañía a la cuenta administrativa de la Sociedad Comisionista, resulta que al interior de dicha sociedad comisionista no se llevó a cabo de manera apropiada la separación patrimonial entre los activos de la firma y los de terceros que exige la ley.

El análisis conjunto de las pruebas mencionadas en los numerales 7.2.2.1, 7.2.2.2 y 7.2.2.3, lleva a la Sala a concluir que Rocío Castellanos es responsable disciplinariamente por haber utilizado los dineros del cliente DDD para un fin indebido, no autorizado por dicho cliente, así como por haber violado las normas relacionadas con la separación patrimonial entre los activos propios y los de terceros, actuando en contra de lo dispuesto en

⁵⁹ Folio 2124 de la carpeta de pruebas 6 del proceso institucional contra Intervalores (investigación disciplinaria 02-2008-083 y 02-2008-084). De acuerdo con la declaración rendida por OOO ante la Superintendencia Financiera, el señor SSS "era un alto ejecutivo, yo no se (sic) en que se desempeñaba pero se (sic) que era un alto ejecutivo de la empresa".

⁶⁰ Folio 0649 de la carpeta de pruebas 2 del proceso institucional contra Intervalores (investigación disciplinaria 02-2008-083 y 02-2008-084.)

⁶¹ Folio 0644 de la carpeta de pruebas 2 del proceso institucional contra Intervalores (investigación disciplinaria 02-2008-083 y 02-2008-084.). Certificación de la composición accionaria de Intervalores al 31 de mayo de 2008., en la que consta que Rocío Yomara Castellanos Calvo, Hijo 1, Hijo 2 e hijo 3 tenían, una participación sobre las acciones de Intervalores del 74.11436%; 5%; 5%; y 5%, respectivamente para una participación total del 89.11%.

el literal m) del artículo 50 de la Ley 964 de 2005 y en el artículo 3.12.1.6 de la Resolución 1200 de 1995 de la Superintendencia de Valores⁶².

7.3. PARA LA SALA DE REVISIÓN, CONTRARIO A LO ALEGADO EN LA APELACIÓN, ESTÁ SUFICIENTEMENTE DEMOSTRADO EN EL EXPEDIENTE QUE LA INVESTIGADA INCUMPLIÓ CON EL DEBER DE OBRAR CON DILIGENCIA, LEALTAD Y BUENA FE, TANTO POR OMISIÓN COMO POR ACCIÓN DIRECTA, FACILITANDO LA OCURRENCIA DE IRREGULARIDADES AL INTERIOR DE INTERVALORES. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL PARA DISCIPLINARLA POR DICHA CONDUCTA

Cuestionó la recurrente que la imputación se realizó indebidamente contra ella de manera individual, en su calidad de miembro de la Junta Directiva de Intervalores, a pesar de que dicho órgano actúa de manera colegiada. Indicó sobre el particular que *"no existe competencia del Tribunal Disciplinario para imponer una sanción (...) a pesar de que el desempeño como miembro de junta directiva pende de la actuación que como cuerpo colegiado tiene un órgano como la Junta Directiva de una sociedad comisionista"*. Manifestó también que, en todo caso, la investigada no es un sujeto disciplinable bajo las normas del Reglamento de AMV, puesto que Intervalores, al momento de la imposición de la sanción, no era un miembro activo de dicho Organismo Autorregulador.

Sobre el particular, para esta Sala, el artículo 23 de la Ley 222 de 1995 no distingue entre los deberes exigibles a los miembros de Junta Directiva respecto de sus actos individuales y de sus actos colegiados en calidad de administradores. Los cargos se formularon por cuanto al actuar directamente en asuntos internos de la Firma Comisionista, no fungió simplemente como miembro de un órgano colegiado; fue más allá, como se ha indicado de manera sustentada, a lo largo de esta providencia.

En efecto, la Sala observa que dentro de la definición contenida en el artículo 22 de la Ley 222 de 1995 no se establecen distinciones entre distintos tipos de administradores, para ningún efecto, y tampoco se señala que los miembros de Junta Directiva sólo tienen la calidad de administradores cuando obren de manera colegiada en el seno dicho órgano. En consecuencia, la Sala interpreta que los deberes consagrados en el artículo 23 de la ley 222 de 1995, son exigibles a todos los administradores, dentro de los cuales se encuentran los miembros de Juntas Directivas, aún individualmente considerados y desestima, por ende,

⁶² En la presente actuación disciplinaria se reprochó el faltante de dineros de los clientes de Intervalores entre los meses de enero y junio de 2008 como consecuencia de la utilización indebida de los recursos a los que se ha hecho alusión en los numerales 7.2.1 y 7.2.2 anteriores. El faltante de dineros de clientes se origina, en efecto, cuando las sumas de dinero por ellos entregadas, - no destinadas a la adquisición de valores-, no se encuentran en caja o bancos, en las denominadas cuentas operativas, situación que no fue controvertida en el Recurso de Apelación, pero que la Sala encuentra probada según se ha determinado en la presente Resolución.

A pesar de que en el Recurso de Apelación se sostuvo que la investigada no ejercía ninguna injerencia en los asuntos operativos de Intervalores, para la Sala la señora Castellanos Calvo instruyó el retiro indebido de recursos de los clientes AAA y DDD, los cuales fueron usados en beneficio propio y de terceros como ha quedado suficientemente establecido.

Consta en el expediente que las conductas asumidas por la señora Castellanos Calvo, condujeron, correlativamente, a que para los meses de abril, mayo, junio y julio de 2008 se presentaran faltantes de dineros de los clientes referidos, pues los citados dineros no fueron invertidos en cumplimiento de las órdenes dadas por los clientes y tampoco se encontraban en caja o en bancos, según se indicó.

el argumento de la recurrente, relacionado con una supuesta pero inexistente falta de competencia del Tribunal Disciplinario vinculada a que la investigación se dirigió de manera individual en su contra, como miembro de la Junta Directiva de Intervalores, a pesar de que dicho órgano actúa de manera colegiada.

Tal posición es compartida también por la Superintendencia Financiera de Colombia al analizar precisamente la posibilidad de realizar algún tipo de distinción en el contenido de la norma en comento, frente al alcance del concepto de "Administrador". En efecto, para dicha Superintendencia, en la medida en que la Ley 222 de 1995 no hizo ninguna distinción al emplear el término "administradores", la interpretación de esta palabra debe realizarse según su sentido natural y obvio, sin que haya lugar a la realización de distinciones⁶³, para ningún propósito.

La Sala también resalta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento de AMV, la calidad de sujeto pasivo del proceso disciplinario se predica de la condición del investigado *"en el momento en que haya realizado las conductas y no de la que tenga en el momento en que se lleve a cabo el proceso"*. De manera que, estando probada la calidad de la investigada como persona natural vinculada a Intervalores para la época en que ocurrieron los hechos, el Tribunal Disciplinario tiene competencia para juzgar las conductas reprochadas en la presente actuación disciplinaria a pesar de que Intervalores ya no sea un miembro de AMV.

En relación con los fundamentos de fondo de la imputación materia de análisis, esta Sala destaca que la señora Castellanos, Presidente de la Junta Directiva de Intervalores, y por ende, administradora de dicha Compañía, en los términos previstos en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, participó directamente e instruyó la indebida disposición de recursos de los clientes AAA y DDD, a partir de su grado de conocimiento y de injerencia sobre los asuntos internos de la firma comisionista, como está suficientemente probado en el expediente, entre otros medios, con las declaraciones de sus propios funcionarios, según se ha señalado en esta providencia.

La Sala advierte entonces que la imputación relacionada con este cargo tiene especial sustento en el hecho de que la señora Castellanos desempeñaba un rol activo y determinante en el desenvolvimiento habitual de la mencionada Compañía, que se tradujo, para el caso puntual de los clientes AAA y DDD, en la gestión expresa y directa de la

⁶³ Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2008014028-001 del 17 de abril de 2008

"(...)

Al respecto, debe recordarse el principio general de derecho de acuerdo con el cual "donde la ley no distingue no le es dado al intérprete distinguir.", en ese orden, las normas citadas se refieren aquellas personas que se enmarcan en el concepto de administrador del emisor y sobre toda adquisición o enajenación de acciones de la sociedad que administran que ellas adelanten sin interesar en que mercado se celebran.

Ahora bien, para determinar el sentido y alcance del concepto de administrador basta recordar que el artículo 28 del Código Civil señala que "las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias se les dará en estas su significado legal.

El legislador definió expresamente la palabra administrador en el artículo 22 de la Ley 222 de 1995 para las sociedades comerciales "(...) el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas directivas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones".

investigada en la concreción de la conducta reprochada, por la indebida destinación y utilización de recursos de los mencionados clientes.

En ese orden de ideas, esta Sala comparte lo señalado por la de Decisión, en el sentido de que el análisis de la conducta de la investigada debe efectuarse a partir de la revisión del contenido de las Actas de la Junta Directiva y de la Asamblea de Accionistas de Intervalores que obran como prueba en el expediente, pues ellas dan cuenta de los debates y decisiones que dicho órgano adelantó durante el periodo objeto de análisis.

En efecto, como se indicó en la Resolución recurrida, dentro del expediente se encuentran copias de las actas de las reuniones de Junta Directiva de Intervalores entre el 1° de septiembre de 2006 y el 6 de mayo de 2008⁶⁴, a las cuales asistió la investigada en calidad de miembro principal, actuando siempre como Presidente de dicho órgano. En tales documentos no hay evidencia de que la investigada le hubiera puesto de presente a los miembros de la Junta la ocurrencia de las irregularidades mencionadas en la presente actuación disciplinaria.

Como lo sostuvo previamente esta Sala de Revisión en otra actuación disciplinaria originada en hechos distintos a los presentes y promovida contra la señora Castellanos Calvo en su calidad de miembro de la Junta Directiva de Intervalores, es deber de los miembros de Juntas Directivas *"(...) velar porque la sociedad que administra [cumpla] con lo establecido en el ordenamiento legal, razón por la cual, al observar que en la sociedad que administra se [está] desarrollando una conducta irregular, [debe] actuar con el grado de exigencia y diligencia demandable de un buen administrador, impidiendo que la conducta irregular se [continúe] desplegando en el tiempo(...)"*⁶⁵, máxime si se considera el evidente poder de decisión y mando que la investigada tenía en Intervalores, el cual hizo efectivo, se insiste, al instruir la utilización indebida de recursos de dos clientes de la comisionista, como ha quedado demostrado en la presente actuación disciplinaria.

Reitera entonces la Sala que Rocío Castellanos, en calidad de administradora de Intervalores, es responsable disciplinariamente por el incumplimiento al deber de obrar con diligencia, lealtad y buena fe, consagrados en el numeral 1 y 2 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995.

8. CONCLUSIÓN

De acuerdo con los principios de la sana crítica y del análisis de pruebas en conjunto, la Sala declara probado que la señora Castellanos Calvo autorizó e instruyó la utilización de dineros del cliente AAA para otorgar préstamos por los valores ya determinados a dos clientes de Intervalores, recursos que la entidad de servicios públicos le había entregado a la sociedad comisionista para la celebración de operaciones en el mercado de valores, a través del contrato de comisión.

⁶⁴ Folios 0222 a 0806 de las carpetas de pruebas 1, 2 y 3. Obrar copias de todas las Actas de la Junta Directiva de Intervalores entre la # 195 del 1° de septiembre de 2006 hasta la # 219 de 6 de mayo de 2008.

⁶⁵ Sala de Revisión del Tribunal Disciplinario de AMV. Resolución No. 02 de 22 de abril de 2010.

Igualmente considera probado que la señora Castellanos Calvo instruyó y autorizó la utilización de dineros del cliente DDD, obteniendo un provecho para sí y para sus hijos. Se encuentra demostrado que la investigada instruyó y autorizó la utilización de recursos que le había entregado dicha entidad pública a la sociedad comisionista con el propósito de realizar un pago parcial a un tercero, correspondiente a la adquisición de un apartamento a su nombre, así como para pagar una suscripción de acciones de Intervalores en beneficio propio y de tres de sus hijos.

A propósito de que la recurrente sostuvo que en la Resolución de Primera Instancia no se consignaron las razones por las cuales se le impuso la más alta de las sanciones previstas por el Reglamento de AMV, esta Segunda Instancia destaca que en la Resolución recurrida se explicó la gravedad de las conductas reprochadas, que esta Sala comparte en su totalidad puesto que como ha sido demostrado, la investigada afectó los intereses de algunos de sus clientes y privilegió los propios, comprometiendo la confianza del público en el mercado de valores y en sus agentes.

Así mismo, la Sala de Decisión destacó que mediante la Resolución 2 del 22 de abril de 2010 proferida por esta Sala de Revisión, se sancionó a la señora Rocío Yomara Castellanos Calvo con una suspensión de 6 meses, tras habersele encontrado responsable disciplinariamente por el incumplimiento al deber de los administradores de velar por el estricto cumplimiento de las normas legales y estatutarias en relación con unos hechos ocurridos el mes de junio de 2007, aspecto éste que se traduce en que la Primera Instancia sí valoró los antecedentes de la investigada al graduar la sanción recurrida.

En razón de lo anterior, esta Sala de Revisión observa que la sanción impuesta por la Primera Instancia sí fue motivada y sí aplicó el principio de proporcionalidad, en atención a la gravedad de las faltas cometidas por la investigada.

Finalmente la Sala considera pertinente destacar un hecho objetivo como es que los clientes cuyos recursos fueron indebidamente utilizados por la investigada son entidades públicas o de servicios públicos.

En mérito de todo lo expuesto, la Sala de Revisión del Tribunal Disciplinario del Autorregulador del Mercado de Valores de Colombia, AMV, integrada por los doctores Stella Villegas de Osorio, Presidente, Roberto Pinilla Sepúlveda y Pedro José Bautista Moller, previa deliberación sobre el tema en las reuniones del 15 y 28 de febrero y del 10 de marzo de 2011, como consta en las Actas número 60, 61 y 62 del libro de Actas de la Sala de Revisión, por unanimidad,

9. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la sanción de **EXPULSIÓN** en los términos del artículo 84 del Reglamento de AMV, en concurrencia con una sanción de **MULTA** por valor de CIENTO TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$103.000.000) equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes⁶⁶, de acuerdo con lo establecido por el artículo 82 de igual normativa, a la

⁶⁶ Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el año 2010: \$515.000.00

señora ROCÍO YOMARA CASTELLANOS CALVO, por el incumplimiento de los numerales 1° y 2° del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, el artículo 3.12.1.6. de la Resolución 1200 de 1995 del Superintendente de Valores y el literal m) del artículo 50 de la Ley 964 de 2005, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR a la señora ROCÍO YOMARA CASTELLANOS CALVO de conformidad con el parágrafo del artículo 84 del Reglamento de AMV la EXPULSION establecida en el artículo anterior se hará efectiva a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede en firme la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR a la señora ROCIO YOMARA CASTELLANOS CALVO que de conformidad con el parágrafo segundo del artículo 82 del Reglamento de AMV, el pago de la multa aquí ordenada deberá realizarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a aquel en que quede en firme la presente Resolución, mediante consignación en el Helm Bank Convenio N° 9008 titular Helm Trust AMV Nit. 800.141.021-1, el cual deberá acreditarse ante la Secretaría del Tribunal Disciplinario.

El incumplimiento del pago de la multa en los términos aquí señalados, dará lugar a lo dispuesto por el último inciso del artículo 85 del Reglamento de AMV.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR a la señora ROCIO YOMARA CASTELLANOS CALVO que contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 29 de la ley 964 de 2005 y el artículo 27 del decreto 1565 de 2006, a la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la decisión adoptada una vez ésta se encuentre en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**STELLA VILLEGAS DE OSORIO
PRESIDENTE**

**JOSÉ YESID BENJUMEA BETANCUR
SECRETARIO**